



QUILLA-23-030629

Barranquilla, 24 de febrero de 2023

Señor

**ALEXANDER DE BEDOUT**

Vía 40 # 79B-06 Administrador y/o Representante Legal Puerta de Oro  
Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 006 del 23 de febrero del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 006 del 23 de febrero del 2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por doctor ÁNGEL MARÍA PALMA RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado del señor LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL, contra la decisión del 25 de enero de 2023, proferida por la señora Inspectora Décima de Policía Urbana, dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión y vulneración de los derechos al trabajo y al mínimo vital, radicado 087-2022. Que fue recibido por esta dependencia mediante Oficio Quilla-23-013384.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 006 del 23 de febrero del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 1**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"**

---

**EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ASUNTO**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por doctor **ÁNGEL MARÍA PALMA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL**, contra la decisión del 25 de enero de 2023, proferida por la señora Inspectora Décima de Policía Urbana, dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión y vulneración de los derechos al trabajo y al mínimo vital, radicado 087-2022. Que fue recibido por esta dependencia mediante Oficio Quilla-23-013384.

**ANTECEDENTES:**

**La Querella** (A folios 4 al 45).

**ÁNGEL MARÍA PALMA RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL**, impetró querrela por perturbación a la posesión y vulneración de los derechos al trabajo y al mínimo vital; *con la finalidad de poder acceder al establecimiento de comercio ubicado en el gran malecón avenida del río denominado LA ESTACIÓN 1975, el cual se encuentra en funcionamiento desde hace dos años.*

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Que se trata de *un establecimiento de comercio ubicado en el gran malecón avenida del río denominado LA ESTACIÓN 1975*, del cual manifiesta es poseedor su mandante **LUIS ERNESTO RESTREPO BERNAL**, quien constituyó sociedad de hecho con la **ATLANTIC GROUP S.A.S.**

Así mismo, con la compañía **INVERSIONES DONADO BERNAL & CIA EN C**, con la que **PUERTA DE ORO, EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE**, a quien *se le adjudicó mediante cesión el uso de suelo al señor HUGO DONADO.*

**SEGUNDO:** Que, el señor **DONADO**, sin ninguna autorización *cierre con candados y cambio de guardas en el establecimiento de comercio.*

**TERCERO:** Que ante lo anterior y *por ser el sustento de su familia y de 5 más, mi prohijado se vio en la obligación de reaperturar el negocio, hasta que el día 15 de diciembre de 2022 el señor HUGO DONADO, respaldado por la administración del Puerta de Oro y su cuerpo de vigilancia llevó sillas, mesas y hasta un televisor de mi cliente, sellando con soldadura el acceso.*

**CUARTO:** Ante lo expuesto, se dirigieron a Puerta de Oro, sin recibir una solución.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 2**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"**

---

**PRETENSIONES:**

Solicita el querellante:

*Se mantenga el estatus (sic) quo que tiene su representado en su calidad de poseedor y se ordene la devolución de las mesas, sillás y televisor de su propiedad.*

*Se ordene la reapertura del establecimiento comercial LA ESTACIÓN 1975 a fin de garantizar el derecho al trabajo de mi cliente y de sus empleados.*

*Se ordene el cese de cualquier acto perturbatorio y/o vía de hecho en contra de mi cliente.*

**PRUEBAS:**

A folio 12 del expediente, relaciona el querellante las pruebas que adjunta a su escrito de solicitud de amparo policivo (visibles a folios 17 al 44), y 91 al 113 inclusive.

**EL TRÁMITE PROCESAL.**

**AUDIENCIA PÚBLICA.**

A folios 77 al 78 encontramos acta de audiencia pública del 16 de enero de 2023 del expediente, se encuentra acta de audiencia pública del 18 de enero de 2022. En la cual se registra la presencia de las partes, sus apoderados y el agente del Ministerio Público. No obstante, ante la remisión electrónica de incapacidad médica por parte del apoderado del querellado, se reprogramó la audiencia.

Por otra parte, a folios 87 al 91 encontramos escrito signado por el doctor Alexander Moré Bustillo, haciendo un recuento pormenorizado de la situación objeto de querrela y solicitando *se deniegue al quejoso el amparo solicitado y en su defecto se le conceda a su cliente la protección de la mera tenencia por ser quien la ostenta.*

**RECAUDO DE PRUEBAS:**

Se deja constancia que la prueba recaudada y obrante a folios debidamente relacionados, es de carácter estrictamente documental, amén de la correspondiente intervención de las partes.

Finalmente, a folios 114 al 121 se registra la continuación de la audiencia pública, en enero 25 de 2023, que recoge los argumentos de las partes/sus apoderados; la intervención del Agente del Ministerio Público; el anuncio de la A Quo, de tener suficiente material probatorio para fallar; su decisión y la interposición del recurso que nos ocupa.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Luego de hacer un recorrido a través de las incidencias del proceso y de confrontar las pretensiones de la querrela, los argumentos de contradicción y defensa, el sustento probatorio recaudado, frente a la regulación normativa que rige el proceso Policivo en la Ley 1801 de 2016; concluye: *el caso que nos ocupa no hay perturbación, si existe un contrato entre las partes o una sociedad no corresponde*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”**

-----  
*a esta oficina, sino a la justicia ordinaria, donde debe ejercer todos los mecanismos jurídicos para hacer valer los derechos que considere tener.*

*Que la empresa PUETA DE ORO DE DESARROLLO CARIBE SAS, dejó claramente demostrado que no tienen ninguna clase de vínculos con el querellante, que ellos tienen vínculo contractual es con el señor HUGO ALEXANDER DONADO, en calidad de cesionario.*

*Considerando entonces que no cabe justificación para seguir tramitando una actuación por comportamiento contrario a la posesión, valorando las pruebas allegadas por el querellante y estimando que de ellas no se desprende que ejerza posesión, sino actos propios de su actividad comercial y resuelve declarar la inexistencia de un comportamiento contrario a la posesión y les exhorta para que acudan a la justicia civil ordinaria y se abstengan de generar conflictos que puedan alterar la sana convivencia y el orden público.*

**RECURSOS.**

Procede el querellante a promover los recursos contra la decisión proferida por la A Quo, quien no repone y concede la apelación que nos ocupa.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

En principio, este despacho entra a revisar el decurso procesal y los pormenores del proceso, policivo adelantado por la Inspectora 10ª de Policía Urbana y procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación deprecado, en los siguientes términos:

Con relación al debate probatorio, se observó que efectivamente se llevaron a cabo los actos procesales que al realizar nuestro control de legalidad; confrontar la prueba documental adjunta al expediente con los hechos y pretensiones de la querrela y los argumentos de las partes, encontramos que se respetó el debido proceso señalado para el efecto, en la Ley 1801 de 2.016, artículos 77 y 223 literales c y numeral 4. En particular, en cuanto se refiere a la adecuación de tipicidad, que sin duda reportan que no estamos frente a comportamientos contrarios a la protección de inmuebles.

Para esta instancia quedó establecido con nitidez palmaria que el ánimo de disposición respecto del establecimiento de comercio objeto de solicitud de amparo, está en cabeza del querrellado, por ostentar la calidad (acreditada y reconocida de cesionario), soportada con las declaraciones y material probatorio documental obrante y por referencia de PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE SAS, quien está legitimada por activa, para establecer quien puede permanecer en las inmediaciones del área donde ocurrieron los hechos querrellados, que por estar bajo su responsabilidad y custodia le confiere vocación jurídica para ser determinante y esclarecer las circunstancias de facto y de jure suscitados, más allá de las afirmaciones sobre su participación en el conflicto, que de paso, cabe señalar, no aparecen probadas en el plenario.

También nos queda claro que el querellante no tiene la calidad de poseedor que alegó y no podría serlo, porque la naturaleza misma del bien objeto de interés y reclamo del querellante, escapa a tal pretensión. Es jurídicamente y de pública notoriedad, un bien de uso público y por ello inalienable e imprescriptible; de suerte que nadie puede alegar ánimo de señor y dueño (posesión) sobre él; y por si fuera poco, tampoco acreditó ser su tenedor.

Por ende, no pueden prosperar de modo alguno las pretensiones impetradas por el apoderado querellante, ni sus argumentos de apelación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA”**

De hecho, la actividad procesal expuesta en el expediente sub examine, nos muestra que a contrario sensu, el querellado describió con su conducta, los actos propios de quien se sabe investido de una atribución legal, que le confirió el derecho de ser reconocido como el cesionario, dentro de los términos y para los efectos que ello implica ante PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE SAS y por eso adoptó las medidas de disposición que estimó *necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho*; tal fue su solicitud, de mediación a un Juez de Paz en fecha 16 de noviembre de 2022, con evidente antelación a la querrela que nos ocupa (Visible a folios 91 al 113).

Por todo lo anterior, sólo nos es dable coincidir en el análisis que llevó a la Inspectora 10ª de Policía Urbana a resolver que en *el caso que nos ocupa no hay perturbación y si existe un contrato entre las partes, o una sociedad, no le compete resolver, sino a la justicia ordinaria, donde se debe ejercer todos los mecanismos jurídicos para hacer valer los derechos que se considere tener.*

*Que la empresa PUERTA DE ORO DE DESARROLLO CARIBE SAS, dejó claramente demostrado que no tienen ninguna clase de vínculos con el querellante, que ellos tienen vínculo contractual es con el señor HUGO ALEXANDER DONADO, en calidad de cesionario.*

*Coincidiendo entonces, en que no cabe justificación para seguir tramitando una actuación policiva por comportamiento contrario a la posesión.*

Y nos remitimos para el efecto, a la obra del Maestro Hernando Devis Echandía, que, en su Compendio de Derecho Procesal, enseña: *Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa. El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).*

Al igual que la postura de la guardadora constitucional que en su reiterada jurisprudencia ha previsto que los entes territoriales deben adelantar las acciones de protección de sus bienes fiscales, de uso público y de espacio público, directamente en sede administrativa de policía, en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo II Artículo 20 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: **Actividad de Policía.** *Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.*

Por otra parte y en igual sentido, el Maestro Arturo Valencia Zea, en su Obra Derechos reales, al señalar *Además de los recursos naturales, se encuentran fuera del comercio humano los bienes nacionales de uso público, los dedicados al cumplimiento de funciones públicas... Los bienes estatales, No se hallan en el comercio, los bienes del Estado (Nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarías, establecimientos públicos descentralizados), cuyo uso no pertenece a los habitantes...*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 23 DE FEBRERO DE 2023 HOJA No 5**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"**

Por todo lo expuesto en reglones precedentes, de conformidad a las consideraciones expuestas, la prueba adjunta al expediente, la querrela misma, los hechos querellados; valorados en conjunto e intermediación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica; permite a esta instancia colegir que se debe confirmar la decisión apelada y en mérito de ello, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** **Confirmar** íntegra e integralmente, la decisión de la Inspectora 10ª de Policía Urbana de enero 25 de 2.023, dentro del proceso policivo No. 087 de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Dejar** a las partes en libertad de acudir ante la justicia ordinaria a dirimir los aspectos de índole laboral/comercial, que eventualmente les vincule; sin perjuicio de exhortarles al respeto que se deben entre sí y respecto del bien de uso público involucrado; por lo que se oficiará al Comando Central Atlántico de la Policía Nacional, para que disponga la actividad de Policía necesaria para conjurar a futuro, cualquier evento de esta naturaleza, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II Artículo 20 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** **Contra** la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, devuélvase la actuación al despacho de origen.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Notifíquese** por el medio más expedito.

**ARTÍCULO QUINTO:** **Librense** los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.  
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: westrada